



Municipalidad Provincial de Chiclayo

1393118
576727

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 750 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo, **26 SEP 2023**

VISTO:

El expediente 576727 y Registro de Documento N°01332510 de fecha 22 de junio de 2023, el administrado EDER ARMANDO MOGOLLÓN BORRERO, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia No 1015-2023/MPCH/GDVyT de fecha 01 de junio de 2023, y en la cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, generadas consecuencia de la comisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001034827, impuesta con fecha 20 de febrero de 2023..

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1015-2023/MPCH/GDVyT de fecha 01 de junio de 2023, fundamentando el mismo al señalar que la resolución recurrida contraviene la





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Constitución y la ley, agrega también que la resolución de gerencia contraviene el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, pidiendo se declare nula la resolución emitida.

Que, el quinto considerando de la resolución apelada, se ha citado lo siguiente: "(...) se verifica que la data que obra en el área legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, que el chofer cuenta con Resolución de Sanción N° 10790-2022/MPCH/GDVyT correspondiente a la papeleta de infracción de tránsito N° 10001034827, correspondiente a la infracción con código M-01 de fecha 20 de febrero de 2022 (...) por lo tanto, al contar con resolución de sanción la solicitud de caducidad resulta improcedente". No obstante, indica don Eder Armando Mogollón Borrero que no se ha argumentado el por qué no procede su pedido de caducidad, limitándose a citar que por la infracción sancionada como M-01, se le emitió la Resolución de Sanción 10790-2022-MPCH/GDVyT, y por ende su pedido de caducidad no procede.

Que, asimismo, argumentó, que no fue válidamente notificado con la Resolución de Sanción ya mencionada, lo que vulnera su derecho de defensa, causándole indefensión, ya que no se le ha permitido defender sus derechos dentro del procedimiento sancionador iniciado en su contra, lo que le causa afectación, y viola la garantía de un debido procedimiento y es causa de nulidad, conforme se encuentra previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Debido Procedimiento.

Que, en el artículo segundo de la resolución recurrida se ordena continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado, no obstante, dicho mandato carece de todo sustento legal y se está vulnerando la ley, ya que según precisa el apelante, su procedimiento administrativo sancionador, se habría iniciado con la imposición de la papeleta de infracción al tránsito 10001034827, el 20 de febrero de 2022, y que por tanto la autoridad tenía 09 meses para emitir la resolución de sanción, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2022, conforme así lo establece el artículo 237°-A de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, alega el apelante que la Administración representada por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, ha realizado una mala interpretación de las normas, sin tomar en cuenta lo previsto en la norma citada en el párrafo precedente, el mismo que es concordante con el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deviene en NULA de pleno derecho la Resolución de Gerencia N° 1015-2023/MPCH/GDVyT de fecha 01 de junio de 2023, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que estipula que es nulo el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y, por consiguiente, se debe conceder la caducidad de la acción para imponer sanción pecuniaria y no pecuniaria, y por ende proceder al archivo del procedimiento sancionador.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la resolución de Gerencia N° 1015-2023/MPCH/GDVyT de fecha 01 de junio de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico conforme lo ha expresado el apelante EDER ARMANDO MOGOLLÓN BORERO.

Que, por su parte el artículo 14° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que la aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237°-A de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, el artículo 237-A de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, establece que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, señala que, son documentos de imputación de cargos, en materia de tránsito terrestre, la papeleta de infracción al tránsito o la resolución de inicio. En el presente caso, se tiene que la papeleta de infracción al tránsito 10001034827, la misma que fuera impuesta con fecha 20 de febrero de 2022, siendo ésta la fecha de imputación de cargos, habiendo la Administración, a través de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 10790-2022/MPCH/GDVyT con fecha 08 de mayo de 2022, resolución que fuera notificada en el domicilio del administrado, según copia del cargo de notificación obrante en el expediente a fojas quince; el 31 de agosto de 2022, es decir dentro del plazo previsto en las normas citadas, esto es dentro de los nueve meses conferidos por ley.

Que, por tanto, habiendo la Administración emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 10790-2022/MPCH/GDVyT con fecha 08 de mayo de 2022, dentro del plazo legal establecido sin que haya caducado la acción para el inicio del procedimiento sancionar, por consiguiente, está claro, que la Administración ha actuado con sujeción a las normas sobre la materia, como lo es, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre.

Que, mediante Informe Legal N° 908-2023-MPCH-GAJ, de fecha 08 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por Don EDER ARMANDO MOGOLLÓN BORRERO, contra la Resolución de Gerencia No 1015-2023/MPCH/GDVyT de fecha 01 de junio de 2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don EDER ARMANDO MOGOLLÓN BORRERO, contra la Resolución de Gerencia No 1015-2023/MPCH/GDVyT de fecha 01 de junio de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes y al Servicio de Administración Tributaria, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MEALY JARET BERRIOS SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL